



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, enero veintiséis (26) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE JEAN CARLOS EPIAYU URIANA

ASUNTO INADMISION
RADICADO 44-001-31-10-001-2023-00535-00

Estudiada la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, instaurado por el señor **JEAN CARLOS EPIAYU URIANA**, mediante apoderado judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en lo consagrado en el Artículo 82 del C. G. del Proceso:

1. Estudiada la demanda, se percata el despacho, que el apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho cito el código de procedimiento civil estando este actualmente derogado (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.
2. No se aportó copia del amparo de pobreza.
3. La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, instaurado por el señor **JEAN CARLOS EPIAYU URIANA**.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO**, apoderado del señor **JEAN CARLOS EPIAYU URIANA**, para actuar solo este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito